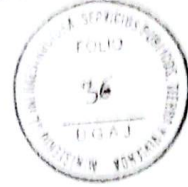


DUPLICADO



JSN/ARV
EXPTE. N° 600-861-2025
C/ Agdo. N° 630-265-2024

RESOLUCION N° 73 -ISPTyV.-
SAN SALVADOR DE JUJUY 14 ENE 2026

VISTO:

El presente expediente, caratulado: "EMPRESA DE ENERGIA JUJEÑA S.A. (EJESA) INTERPONE RECURSO JERARQUICO, CONTRA LA RESOLUCION N° 432-SUSEPU/2025."; y

CONSIDERANDO:

Que, en las presentes actuaciones se tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Ramón Harman en su carácter de apoderado de la empresa ENERGIA S.A. (EJESA), en contra de la Resolución N° 432-SUSEPU-2025 de fecha 28 de noviembre de 2025, emitida por el Director de la SUSEPU;

Que, analizadas las constancias de autos, se advierte que el expediente inicia con el reclamo asentado por la Sra. Nadia Elizabeth Tolay D.N.I. N° 32.493.009, quien solicita la intervención de la SUSEPU ante la negativa de EJESA por daños producidos a un artefacto eléctrico de su propiedad, a saber, una heladera marca "Entropy", en virtud de lo cual, adjunta Declaración Jurada para el Reconocimiento de Daños, copia de Nota ASS N° 0764/2024 y copia de cupón de pago;

Que, de ello se sigue que, de acuerdo al procedimiento obligatorio en estos casos previstos mediante la Resolución N° 006-SUCEPU/2008, desde la Gerencia Técnica de Defensa del Usuario se corre traslado a la Empresa, a fin de que remita mediante informe la documentación necesaria, Acta de Inspección Técnica y constatación, peritaje de los artefactos dañados, así como toda documentación ampliatoria, remitidas las actuaciones, se expide el Departamento Técnico haciendo notar que existió un evento en el sistema de Alta Tensión que puede haber afectado el servicio. En consecuencia, se notifica mediante Disposición N° 062-GU/2024 a la Empresa EJESA para que proceda a reparar o reponer el artefacto dañado;

Que, ante tal decisión EJESA presenta una Solicitud de Revisión, de la cual analizadas las pruebas obrantes en el expte. y la normativa legal aplicable, el Directorio de la Superintendencia de Servicios Públicos resuelve rechazar dicha Solicitud, intimando a la Empresa a dar cumplimiento en el plazo de cinco (5) días;

Que, corresponde señalar, en primer término, que el ordenamiento jurídico vigente en materia de relaciones de consumo se estructura sobre la base de principios de carácter tuitivo, destinados a equilibrar la desigualdad estructural existente entre proveedores y usuarios, así la Ley de Defensa del Consumidor, establece en los Artículos 3° y 25° "...en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor...";

Que, dicha tutela encuentra sustento constitucional en el artículo 42° de la Constitución Nacional, el cual reconoce a los consumidores y usuarios el derecho a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, así como a recibir un trato equitativo y digno y una información adecuada y veraz en el marco de las relaciones de consumo;

Que, por otra parte, en el ámbito del procedimiento administrativo rige el principio de la verdad material, en virtud del cual la Administración se encuentra obligada a impulsar de oficio el procedimiento y a procurar el esclarecimiento real de los hechos, sin quedar supeditada a los elementos de juicio que pudieran aportar los interesados;



EXTE. N° 600-861-2025 y ord.

///...2.- CORRESPONDE A RESOLUCION N° 73

ISPTyV.

Que, en lo que respecta a la admisibilidad y procedencia del Recurso Jerárquico deducido, cabe recordar que la expresión de agravios constituye un presupuesto esencial para habilitar la instancia revisora, debiendo consistir en una crítica concreta, razonada y circunstanciada del acto impugnado, identificando de manera precisa los errores jurídicos, fácticos o valorativos que se le atribuyen;

Que, del análisis del Recurso interpuesto se advierte que los agravios esgrimidos por la recurrente resultan meramente reiterativos de aquellos oportunamente formulados al deducir la solicitud de revisión y el Recurso de Revocatoria, los cuales fueron tratados en los dictámenes y actos administrativos que preceden a la resolución recurrida;

Que, en tal sentido, no se verifica en el memorial recursivo una crítica concreta y razonada que logre desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la Resolución N° 432-2025, limitándose la recurrente a manifestar su disconformidad con lo decidido y a exponer apreciaciones subjetivas sin señalar falencias jurídicas sustanciales;

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que corresponde declarar desierto el recurso cuando la expresión de agravios no constituye una crítica concreta y razonada del decisorio impugnado, no siendo suficiente la mera discrepancia con el criterio adoptado, lo cual resulta plenamente aplicable al caso bajo examen;

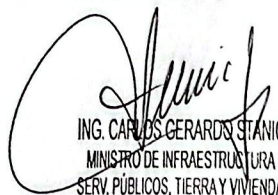
Que, en opinión de la Gerencia de Asuntos Legales de la SUSEPU, compartida por el Coordinador de Asuntos Legales de este Ministerio, corresponde rechazar el Recurso tentado, rectificando de la Resolución N° 432-SUCEPU-2025 por carecer de razones atendibles que ameriten revertir el acto recurrido.

Por ello, y en uso de facultades que son propias;

**EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PÚBLICOS
TIERRA Y VIVIENDA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto el Dr. Ramón Harman en su carácter de apoderado de la empresa ENERGIA S.A. (EJESA), en contra de la Resolución N° 432-SUCEPU-2025 de fecha 28 de noviembre de 2025, por las razones expuestas en el exordio.

ARTICULO 2°: Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Notifíquese al interesado. Publíquese en el Boletín Oficial. Pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Siga a la Superintendencia de Servicios Públicos (SUSEPU) para conocimiento. Cumplido, vuelva al Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, a sus efectos. -


ING. CARLOS GERARDO STANIC
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA
SERV. PÚBLICOS, TIERRA Y VIVIENDA